

ga la anterior que impuso el 25 por ciento ántes citado, á los derechos referidos, debiendo advertirle que sobre cualquiera otro derecho que pague la plata, debe cobrarse la contribucion federal.

Independencia y reforma. México, Febrero 7 de 1862.—*Gonzalez*.—C. interventor de la casa de moneda de Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El C. Presidente se ha servido derogar la circular de este Ministerio, fecha 3 del corriente, en la que se previno el cobro de la contribucion federal sobre lo que se paga por amonadacion y apartado.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1862.—*Gonzalez*.

CIRCULAR.

Abril 16 de 1869.

Se pide noticia de la cantidad que aproximativamente se juzgue exista en circulacion, de la moneda cuyo curso legal debe cesar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular. Con fecha 14 de Octubre último dirigí á vd. la comunicacion siguiente:

«El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que exista en circulacion en el Estado de su digno mando, de las monedas cuyo curso legal debe cesar, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

«Comunicó á vd., á fin de que se sirva remitir dicha noticia de toda preferencia.»

Y no habiéndose recibido aún la noticia que se expresa en la suprema orden inserta, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer se libre á vd. la presente, para que remita los datos á que se refiere.

Independencia y libertad. México, Abril 16 de 1869.—*Romero*.

ORDEN.

Noviembre 6 de 1869.

Se aprueban las medidas dictadas por el gobierno de Chihuahua para recoger de varios prestamistas la cantidad de 15,515 pesos 81 y cuarto centavos en moneda de cobre, cuya cantidad ha quedado reducida á planchas por medio de la fundicion de las monedas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—No obstante las diferencias que hay entre las bases acordadas por este Ministerio en 20 de Agosto del año próximo pasado, para la amortizacion del cobre, y el reglamento de 9 de Octubre del mismo año expedido por el gobierno de Chihuahua, no alterando estas diferencias esencialmente las prescripciones de Supremo Gobierno, y siendo ellas el resultado de la buena intencion del de ese Estado para llevar pronto á cabo la amortizacion y tranquilizar la opinion pública, que amenazaba perturbar el sosiego de los pueblos; el C. Presidente ha tenido á bien aprobar en junta de Ministros, las medidas dictadas por ese gobierno para recoger de varios prestamistas la cantidad de 15,515 pesos 81 y cuarto centavos en moneda de cobre, cuya cantidad ha quedado reducida á planchas por medio de la fundicion de las monedas.

En tal virtud, dispone el C. Presidente que ese gobierno, de acuerdo con la junta central que nombró conforme á su reglamento, continúe colectando las diversas cantidades con que fueron cuotizados los cantones del Estado; y que, como probablemente no se reunirán desde luego los cien mil pesos de la cuotizacion determinada por la junta en 21 de Setiembre del año próximo pasado, procure que lo que se colecte suba á la cantidad de 42,000 pesos, la cual, unida á la de 15,515 pesos 81 y cuarto centavos ya percibida y fundida, y á la que importen los gastos de conduccion de las cantidades que se colecten en los cantones, completará los 60,000 pesos asignados por el Congreso de la Union en la ley de presupuesto de egresos del presente año, para la amortizacion del cobre.

Asimismo dispone el C. Presidente que la jefatura de hacienda de ese Estado recoja las referidas planchas, si aun no las tuviere en su poder, y las conserve en seguro depósito á la orden de este Ministerio, entregando desde luego tambien á los prestamistas de moneda de cobre ya fundi-

do, los bonos correspondientes á la cantidad de 15,515 pesos 81 y cuarto centavos que facilitaron, recogiendo los certificados provisionales que fueron expedidos por la junta central. De la misma manera continuará la jefatura de hacienda expidiendo bonos por las diversas cantidades de moneda que la junta central reciba de los prestamistas que hagan nuevas exhibiciones, cuidando de que por ahora las nuevas cantidades que se reciban y por las cuales deben expedirse los bonos, no excedan de la referida suma de 42,000 pesos con que se completan los 60,000 de la asignacion decretada por el Congreso.

Hecha la fundicion de las nuevas cantidades que faciliten los prestamistas, la cual se verificará con las mismas formalidades que se hizo la anterior, interviniendo los funcionarios de que habla la primera base del reglamento expedido por ese gobierno, el jefe de hacienda recibirá las planchas que resultaren y las conservará igualmente en depósito, dando cuenta á este Ministerio.

Si fuere necesario erogar algunos gastos para

la conduccion á Chihuahua de las cantidades colectadas en los diversos cantones del Estado, la jefatura de hacienda los pagará, siendo debidamente justificados, tomándolos de los 60,000 pesos que el Congreso decretó en el presente año económico, á la amortizacion del cobre en Chihuahua, cuidando de avisar á este Ministerio de cada caso, y llevando una cuenta escrupulosa, á fin de que ella sirva de base para las operaciones que se practiquen con motivo de la amortizacion en lo venidero.

Queda autorizado ese gobierno para dictar, como comisionado del Gobierno general, las providencias que fueren necesarias para el cumplimiento del reglamento del Supremo Gobierno sobre este asunto, siempre que fueren de acuerdo con sus bases, en lo que no se oponga á la presente resolucion.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 6 de 1869.—*Romero*.—C. gobernador del Estado de Chihuahua.

MONTEPIOS, PENSIONES, RECOMPENSAS
Y REMUNERACIONES.

DECRETO.

Noviembre 11 de 1868.

Se concede á Doña Juana Allende una pension de 60 pesos mensuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á D^{ña} Juana Allende una pension de sesenta pesos (\$60) mensuales.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*J. Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 11 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*Romero*.

ORDEN.

Diciembre 5 de 1868.

Las viudas de empleados civiles y militares, aun cuando no tengan 21 años cumplidos, no están obligadas á nombrar curador *ad bonam* para recibir sus pensiones, pues pueden cobrarlas por sí mismas ó nombrar apoderado que las represente.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Cumpliendo con el acuerdo de 30 de Setiembre último, que recayó á la solicitud presentada al Ministerio del digno cargo de vd., por el C. Manuel Ceballos, como curador de la señora Doña Eulalia Flores, viuda del mártir coronel C. Nicolás Romero, paso á evacuar el informe que sobre el particular se me ha pedido.

El Ministro de la Guerra, con fecha 18 de Agosto último, participó á vd. la suprema resolución, que conforme á las leyes de la materia habia tenido á bien dictar el C. Presidente, declarando que la expresada viuda tenia derecho á percibir durante su vida una pension mensual de trescientos setenta y cinco pesos (\$375). Una vez comunicada esta resolución á la Tesorería de mi cargo, su deber ha sido cumplirla en todas sus partes, no solo por el respeto y acatamiento que se merecen las órdenes del Supremo Gobierno, sino por secundar las miras elevadas que envuelve esta disposicion, haciendo justicia al patriotismo mas heroico y á las virtudes republicanas de uno de los jefes mas ameritados y distinguidos en la lucha pasada.

Consecuente con estas ideas, la Tesorería ha esperado que se presente la interesada á percibir su pension, y no solo no encuentra dificultad en pagarla, sino que por el contrario, le es en extremo satisfactorio. Por desgracia la viuda es menor de 21 años, y esta circunstancia ha dado motivo para que algunas personas de buena ó de mala fé, le hayan inspirado el pensamiento de que nombre un curador con el objeto de que la represente en esta oficina, para hacer los cobros y firmar las pólizas correspondientes. Tal es el carácter con que se ha presentado el Sr. D. Manuel Ceballos, que segun parece se le ha discernido el cargo de curador *ad litem* de la expresada señora, por el juzgado 3º de lo civil de esta capital.

La oficina de mi cargo no ha querido admitir con tal carácter, porque en su concepto, habria grandes peligros en establecer precedentes de esta naturaleza.

Desde tiempo inmemorial ha sido una práctica constante en esta Tesorería, que á las viudas de todos los pensionistas del erario, aun cuando no tengan 21 años cumplidos, se les considere con la personalidad legal, suficiente para percibir sus haberes por sí ó por medio de apoderado que las represente, sin necesidad de curador; de manera que si admitiéramos un precedente contrario á esta práctica, daríamos lugar á que se objetaran de nulidad todos los actos anteriores, ó por lo ménos á que se pusiera en duda la legitimidad de los pagos que en este sentido se han hecho. Y no se diga que la oficina al obrar así ha establecido una corruptela en contra de las leyes, porque se ha sujetado precisamente á los reglamentos vigentes en la materia, y al espíritu filosófico de la jurisprudencia universal. Efectivamente, segun los reglamentos vigentes de 3 de Noviembre de 1829, de 15 de Febrero de 1831 y de 1º de Enero de 1796, sobre montepios militares, las viudas menores de edad no tienen obligacion de presentarse á cobrar sus pensiones por medio de curadores, porque no hay un solo artículo que así lo determine, y porque cuando se ha creído indispensable este requisito, como cuando se trata de los huérfanos menores, se dice expresamente.

Es cierto que el legislador tratando de proteger la inexperiencia de la juventud contra la malicia de los hombres, ha declarado por regla general, que los menores de 25 años no son capaces de administrar sus intereses, y tomándolos bajo su proteccion, ha hecho que personas de juicio y experiencia, con el carácter de tutores ó curadores, segun su edad, cuiden de sus personas, administren sus bienes y autoricen sus contratos; pero tambien lo es, que á estas disposiciones no se les debe dar una aplicacion mas extensa que la que se propuso el legislador, porque entónces, en lugar de ser un beneficio para ellos, seria por el contrario un positivo daño. De aquí proviene que los pupilos, es decir, los jóvenes mayores de 14 años, aunque no pueden presentarse en juicio sin la intervencion de su curador, para el manejo de sus negocios en lo extrajudicial no están obligados á nombrarlos (leyes 1ª, 2ª y 13, tít. 16, part. 6ª). De aquí proviene tambien el principio universal de jurisprudencia, de que son válidos todos los contratos celebrados por los menores que resul-

ten en su beneficio, aun cuando se hayan hecho sin intervencion de curador, y que puedan nombrar apoderado por sí solos, valiendo lo que el procurador haga en su nombre, con tal que resulte en utilidad y provecho de aquellos. Pero hay mas, el legislador, como un tributo de honor y de respeto al matrimonio, ha querido que el menor que hubiese entrado en los 18 años, pueda administrar su hacienda y la de su muger *menor*, sin necesidad de permiso judicial y sin intervencion de curador (ley 7, tít. 2º, lib. 10 de la N. R.); y aun ha permitido que á los 17 años pueda ser procurador en los negocios extrajudiciales que otro le encomiende, no obstante el principio general de que el que no tiene la edad suficiente para manejarse por sí, tampoco puede obrar en representacion de otro. Estas leyes, que están de conformidad con las doctrinas de todos los autores, han hecho comprender á la oficina de mi cargo, que la viuda del patriota coronel Nicolás Romero, se encontraba en aptitud de percibir directamente por sí ó por medio de apoderado, la pension vitalicia que la magnanimidad de la República le quiso señalar. Y esta creencia se ha robustecido con la idea de que se trata de un negocio establecido exclusivamente en su beneficio, de cuya utilidad no puede dudarse; de que bajo este aspecto, no hay inconveniente legal de que cobre su pension por sí ó por apoderado, tanto mas, cuanto que obra en representacion de su marido, que por gracia de la ley se considera como vivo en el escalafon del ejército.

Haré, por último, otra observacion que me parece de todo punto concluyente. Los empleados civiles y militares, aun cuando sean menores de edad, perciben su sueldo de la Tesorería general y de las oficinas donde sirven, dando los recibos correspondientes, ó nombrando personas que hagan los cobros por ellos, sin que á nadie le haya ocurrido hasta ahora el pensamiento de que esto debe hacerse por intervencion de curadores, y esto se observa aun cuando las personas dichas no sean *sui juris* y estén bajo la potestad paterna, que siempre tiene mas prerogativas y mayor dominio que la de aquellos.

Partiendo de éstos principios, se ve claramente que las disposiciones que restringen la libertad de los menores en el manejo de sus intereses, no tienen mas objeto que protegerlos y evitar en cuanto

sea posible que su inexperiencia pueda perjudicarlos de alguna manera.

Pero como esta razon filosófica de la ley no existe en el presente caso, es en mi concepto de obvia resolucion y de estricta justicia que no se les dé la aplicacion que se ha pretendido.

La viuda del coronel Romero, por el matrimonio que contrajo con este salió de la patria potestad, y acostumbrada á disponer libremente de todos los fondos de su marido, para cubrir las atenciones de la casa y de la familia, seria inconveniente y hasta cruel, que cuando ha tenido el dolor de perder á su esposo, quiera sustituirse á la autoridad agradable y querida de aquel, con la de un curador que á título de proteccion á la edad, no haria otra cosa que lastimar su delicadeza y restringir su libertad en la distribucion de las cantidades con que la nacion ha querido agraciarla, no siendo remoto que las consecuencias de semejante sustitucion, fueran todavia mas desastrosas para la pensionista, porque acaso pudieran disminuir sus intereses, cuando ménos por el pago de honorarios y otros gastos semejantes. Esta observacion, aun cuando solo se ha contraído al caso que nos ocupa, tiene una aplicacion de interes general, que en mi concepto debe llamar la atencion del Ministerio, para fijar de una vez las bases que deben servir de norma en esta clase de negocios.

He querido entrar en todos estos pormenores, para que se vea que la Tesorería general ha tenido fundamentos legales en que apoyarse; y para presentar á la vez los gravísimos inconvenientes que traeria una resolucion en el sentido que se pretende, porque con ello no solo podria contrariarse el espíritu de las leyes citadas, sino lo que es mas grave todavia, ponerse en duda y vacilacion la legitimidad de todos los pagos que se han hecho por las oficinas públicas á las viudas menores ó á sus apoderados, sin intervencion de curador. Por lo demas, el Ministerio con su alta penetracion y su integridad no desmentida, resolverá lo que sea justo y mas conveniente á los intereses públicos, á cuyo fin devuelvo el curso respectivo.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Procurador general de la nacion.—Ciudadano Ministro: El ocurso presentado por D. Manuel Ceballos pidiendo que, como curador de Doña Eulalia Flores, á él se le haga el pago de la pensión que le fué concedida como viuda del C. coronel Nicolás Romero, y la oposicion de la Tesorería general á entenderse con dicho Ceballos, han dado origen á varias cuestiones de derecho que pudieron y debieron haberse evitado. La irregularidad de este debate comienza por no haber en el expediente constancia ninguna sobre si positivamente Ceballos es curador de la señora Flores de Romero. Esto ha dado lugar á que la discusion verse sobre una hipótesis, cuando lo natural era pedir á Ceballos la constancia que acredite su personalidad, y examinar si está arreglada á las leyes. Si un juez ha discernido á Ceballos el cargo de curador *ad bona* de la señora Flores de Romero, no cabe duda en que, como tal curador, tiene facultades para manejar los intereses de la menor.

La cuestion sobre si una viuda menor de edad debe ó no tener curador, no está sujeta á la resolucion de la Tesorería general, ni aun del mismo Supremo Gobierno. Sabido es que este es un acto de jurisdiccion, que corresponde exclusivamente á los tribunales; y si la señora Flores de Romero ocurrió á un juez nombrando curador, y dicho juez ha discernido el cargo, el curador tiene las facultades de tal, y con ellas el manejo de los intereses. El juez habrá obrado bien ó mal, pero mientras sus actos no sean revocados, deben subsistir y surtir sus efectos legales.

La Tesorería general marca diversos inconvenientes que se seguirian de que la señora Flores de Romero tenga curador. No entraré á discutir esos inconvenientes, porque si existen, serán una buena razon para combatir el acto judicial; pero no pueden serlo para desconocer una personalidad legalmente concedida, anulando así un acto judicial.

Lo natural, lo único legal es exigir á Ceballos las constancias de su nombramiento de curador, y si las presenta en forma, es preciso considerarle como tal curador. Y si alguno cree que el nombramiento no es legal, y se juzga con derecho para reclamarlo, puede pedir ante la autoridad competente la revocacion de este nombramiento.

Ahora, si no hay tal nombramiento de curador,

como no existe ley que obligue á la señora Flores de Romero á nombrar curador *ad bona*, podrá ella por sí misma cobrar su pensión ó nombrar apoderado que la perciba á su nombre.

Independencia y libertad. México, Diciembre 19 de 1868.—*L. Guzman*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

México, Diciembre 5 de 1868.—Trascríbase á la Tesorería el parecer del ciudadano procurador general, para que le sirva de norma en el caso de la señora viuda del coronel Romero y en los demás que fueren análogos.

Publíquese el informe de la Tesorería, el parecer del procurador y este acuerdo.—(Una rúbrica del ciudadano Ministro).

DECRETO.

Diciembre 9 de 1868.

Se concede á los herederos de los CC. Francisco Bernabé y Martín Villagran, una recompensa de 3,000 pesos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á los herederos de los CC. Francisco Bernabé y Martín Villagran, muertos en defensa de la República, una recompensa de tres mil pesos. Dicha suma se cubrirá con un capital ó finca á eleccion de los agraciados y que pertenezca á los bienes que administró el clero.

«Salon de sesiones. México, Diciembre 9 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

CIRCULAR.

Agosto 12 de 1869.

Circular que previene la manera con que deben hacerse las deducciones en el pago de pensiones, de cesantes y montepío civil, arreglándose á la ley de presupuestos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 154.—Hoy digo al C. jefe de hacienda del Estado de Puebla:

«Devuelvo á vd. los presupuestos general y parciales de cesantes y montepío civil que remitió con su oficio de 6 del corriente, para que los reforme con arreglo á las deducciones que expresa la última fraccion del art. 2º de la ley de presupuesto de ingresos, fecha 30 del último Mayo; pues no obstante los términos tan claros en que ella está concebida, esa jefatura no ha practicado las operaciones de conformidad con el espíritu de dicha fraccion. En consecuencia, verificará vd. los pagos de las clases pasivas á partir del 1º de Julio próximo pasado, de la manera siguiente:

«A los que disfruten 300 pesos anuales ó menos, se les pagará íntegro.

«A los que disfruten una cuota mayor, se les abonarán los mismos 300 pesos y una mitad mas de la cantidad que resulte á su favor, siendo esta la asignacion que les corresponde.

«Para mayor claridad se supone una operacion de 1,000 pesos anuales:

«Deben abonarse íntegros.....\$ 300 00

«Mitad mas de la diferencia..... 350 00

\$ 650 00

«Cuya suma dividida en doce meses del año da un resultado de 54 pesos 16 centavos, que se abonarán mensualmente.»

Y lo traslado á vd. para sus efectos y á fin de evitar equivocaciones que pudieran ocurrir al formar los presupuestos de que se trata.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1868.—*Romero*.

DECRETO.

Diciembre 9 de 1868.

Se remunera con la suma de 500 pesos los servicios prestados por Doña Rosa García Alvarez.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente.

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que remunere con la suma de quinientos pesos (\$500) los servicios extraordinarios de Doña Rosa García Alvarez, prestados en favor de la causa nacional, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1868. *J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 9 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1868.—*Mejía*.—Señora Doña Rosa García Alvarez.—Presente.

MONUMENTOS.

INAUGURACION.

Agosto 7 de 1869.

Inauguración del monumento de Guatimotzin en el paseo de la Viga.

Ayuntamiento constitucional de México.—Programa de la inauguración del monumento de Guatimotzin, en el paseo de la Viga.

1º A las diez de la mañana del día 13, aniversario de la prisión del héroe azteca, será colocado el busto que lo representa, y que al efecto se ha mandado trabajar.

2º El ayuntamiento apadrinará este acto conmemorativo.

3º Serán invitados para que asistan, el Presidente de la República y demás autoridades civiles y militares de la capital, así como las de las municipalidades del Distrito federal.

4º Después de la colocación del busto el C. Antonio Carrion pronunciará un discurso análogo, otro el C. Felipe Sanchez Solís en idioma nahuatl, y el C. Guillermo Prieto recitará una poesía.

5º Desde la hora indicada hasta las seis de la tarde ejecutarán diversas piezas las músicas que al efecto estarán situadas en el lugar de la ceremonia.

6º Ningún puesto ni vendimia que se sitúe en el lugar y día indicados, pagará derecho alguno municipal.

México, Agosto 7 de 1869.—José María del Castillo Velasco, presidente.—Cipriano Robert, secretario.

ORDEN.

Octubre 8 de 1869.

Concurso para la erección de un monumento en conmemoración de D. Miguel Hidalgo y Costilla, bajo las bases que se expresan.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—En cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto expedido en la ciudad de Dolores Hidalgo el día 6 de Junio de 1863, relativo á la construcción de un monu-

mento dedicado á la Independencia, el Ministerio de mi cargo ha consultado á los profesores de la Escuela nacional de Bellas Artes; y en vista del dictámen que emitieron, se ha servido acordar el C. Presidente que se abra un concurso para la erección del expresado monumento, en conmemoración de D. Miguel Hidalgo y Costilla, sujetándose á las bases que contiene la siguiente

CONVOCATORIA.

1ª El concurso se verificará á los tres meses contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria.

2ª El día fijado para el concurso presentarán los interesados sus proyectos á este Ministerio, acompañados de un pliego cerrado, en el que se exprese su nombre, y en cuyo sobre se colocará la misma contraseña que se había puesto á los planos.

3ª Una vez entregados los planos y presupuestos, no se permitirá á sus autores reformarlos ni retirarlos, hasta después de verificada la calificación.

4ª Para esta se establecerá un jurado compuesto de cinco profesores de la Escuela de Bellas Artes, ó de fuera de ella, que no tomen parte en el concurso, y los que serán nombrados por el Ministerio de Fomento.

5ª En atención á las circunstancias, el autor del proyecto aprobado recibirá como único premio la dirección de la obra.

Programa á que deberán sujetarse los concursantes.

Art. 1º La colocación del monumento deberá ser en el centro de la plaza principal de la ciudad de Dolores Hidalgo, la que tiene la forma de un cuadrado de 100 metros, 56 por lado.

Art. 2º El monumento será de mármol, y descansará sobre un basamento, en cuyos paramentos se colocarán inscripciones, bajo-relieves y figuras alegóricas.

Art. 3º Dicho monumento deberá contener la estatua en bronce, del héroe á quien está destinado.

Art. 4º La altura total del monumento será de doce metros.

Art. 5º Cada proyecto constará:

Primero. De los planos respectivos de la elevación del monumento, de su planta y de su corte, y tendrá una escala de 0,05 por metro.

Segundo. De los dibujos de estudio y detalle

que los inventores crean necesarios para la mayor inteligencia de sus proyectos.

Art. 6º Dichos proyectos deberán ir acompañados del presupuesto del importe del referido monumento.

Independencia y libertad. México, Octubre 8 de 1869.—Balcárcel.

MORELOS. Erección de este Estado. (Vease ESTADOS DE LA FEDERACION).

MUNICIPAL. Derecho. (Vease AYUNTAMIENTOS).

MUSICA. (Vease CONSERVATORIO DE MUSICA).

NOCHE DE NAVIDAD. (Vease POLICIA).

NOTA.—Cuando tenga que consultarse alguna de las disposiciones relativas á cada uno de los Ministerios, se buscará Justicia en vez de Ministerio de Justicia, Hacienda en vez de Ministerio de Hacienda, y así de los demás.

OBRAS PUBLICAS.

ORDEN.

Julio 8 de 1869.

En las obras de albañilería se presentará la responsabilidad de un perito titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 25 del próximo pasado Junio, se aprobó lo siguiente:

«1ª Los propietarios para hacer una obra de albañilería interior, darán aviso á la obrería, manifestando la clase de obra que tienen que hacer, para que si á juicio de esta la seguridad pública estuviere amenazada por una mala construcción,

presente esta la responsabilidad de un perito titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.

«2ª Esta clase de licencias no causarán derecho alguno.»

Lo que habiendo sido aprobado por el ciudadano gobernador, se pone en conocimiento del público; en concepto de que desde esta fecha debe darse el debido cumplimiento, y de que el pedido de la licencia puede hacerse á la administración de obras públicas, á cualquiera hora del día.

México, Julio 8 de 1869.—Cipriano Robert, secretario.